alma con que los clérigos deben desempeñar los divinos oficios. Para que se observe, pues, costumbre tan laudable, y aprobada por el consentimiento de todos los católicos, establece y manda este Sínodo, que de ninguna manera entren á los coros de las catedrales mientras se celebran los divinos oficios personas seculares, ni sean admitidas dentro de las rejas del coro excepto los músicos y cantores que sir- inserviunt. (a) van en él.

laudabilis consuetudo, tamque omnium catholicorum probata consensu ut observetur; hæc Synodus statuit, ac mandat, ne Ecclesiarum Cathedralium Choros dum Divina peraguntur Officia, seculares Personæ ullatenus ingrediantur, nec intra Chori cancellos admittantur, exceptis modulatoribus, sive cantoribus, qui Choro

§ V.—No se permita á ninguna mujer entrar § V.—Nulla femina Chorum ingredi per-

Y en esos mismos tiempos, en que los clérigos se reunen en el coro á oir la palabra de Dios ó á celebrar los divinos oficios, por ningun título se permita que ninguna mujer entre al coro, ni tome asiento en la parte superior del mismo, bajo pena de excomunion. Todos los clérigos, aun los ordenados únicamente de prima tonsura, entren con sobrepelliz á celebrar los divinos oficios; mas sin ella prohíbaseles la entrada dentro de las rejas del coro, á no ser que sean prebendados de otras iglesias catedrales.

§ VI.—Ninguno pida limosnas en el templo § VI.—Quo tempore Missæ celebrantur, mientras se celebran las misas. Los pobres mendigos estén en las puertas de la iglesia.

Se prohibe además, segun el motupropio del papa Pio V, de feliz memoria, que ninguna persona eclesiástica ó secular, de cualquiera calidad, preeminencia ó estado que sea, y por motivo alguno, pida limosnas por la iglesia mientras se celebra la misa solemne ú otros divinos oficios, ni durante la misa privada pi- Missa solemnis, aut alia Divina Officia ceda de aquellos que la oyen esas mismas limos- lebrantur, nec dum Missa privata peragi-

permittatur.

His itidem temporibus, quibus Clerici, vel ad verbum Dei audiendum, vel ad Divina Officia celebranda in Choro conveniunt, nullatenus permittatur, ut femina aliqua Chorum intret, aut in excelso, vel sublimi Chori loco sedeat, sub pœna Excommunicationis. Clerici omnes etiam illi, qui prima tantum tonsura insigniti sunt, ad Divina Officia celebranda superpelliceo induti ingrediantur: secus vero, eis intra cancellos Chori ingredi prohibeatur, nisi aliarum Ecclesiarum Cathedralium Præbendati sint(b).

nullus elæemosynas in Templo petat. Pauperes mendici stent ad Ecclesia fores.

Porro juxta motum proprium felicis recordationis Pii Papæ V prohibetur, ne Persona aliqua Ecclesiastica, sive Secularis, cujuscumque qualitatis, præeminentiæ, statusve existat, quacumque de causa elæemosynas per Ecclesiam quæritet, dum

tur ab his, qui eam audiunt, elæemosynas nas inquieta y bulliciosamente (1). Y si alguvices pro sua negligentia pondo quatuor persolvant in usus fabricæ Ecclesiæ (a).

§ VII.—Quid canendum in Dominicis, et § VII.—Qué es lo que debe cantarse en las do-Festis solemnioribus.

Omnibus diebus Dominicis, et Festis solemnibus (etiamsi Sermo habeatur) in Missa solemni Angelicus Hymnus, Simbolum, Præfatio, et Dominica Oratio cantabitur. Sin minus Præsidens in Choro, qui sine rus autem, si aliquid horum non cantave- referido, pierda las distribuciones de la misa. rit, Missæ distributiones amittat (b).

\$ VIII.—Qua hora Missæ celebrari ne- \$ VIII.—En qué hora no puedan celebrarse

Nullus Missam ante auroram, nec post Ninguno celebre misa antes de la aurora (2)

hujusmodi petat inquiete, et tumultuose. nos pidieren de este modo limosnas, obligue-Immo si qui elæemosynas hoc modo quæ- los á pedir á las puertas de la iglesia el presirunt, eos Præsidens in Ecclesiæ Cathedra- dente del coro en la iglesia catedral y el cura lis Choro, et Curatus in Parochiali ad por- en su parroquia. Pero si el dicho presidente ó tas Ecclesiæ petere compellet. Si vero per cura permitieren pedir limosnas por la iglesia Ecclesiam elæemosynas peti, tempore ab en el tiempo prohibido en este decreto, pahoc decreto prohibito, Præsidens, vel Cu- guen por cada vez cuatro pesos, en pena de ratus hujusmodi patiantur, in singulas su negligencia, para la fábrica de la iglesia.

minicas y fiestas solemnes.

Todos los domingos y fiestas solemnes (aun habiendo sermon) se cantará en la misa solemne el Gloria in excelsis, Credo, Prefacio y Padre nuestro. De lo contrario, el presidente del coro que sin bastante motivo lo consintiesufficienti causa id aliter fieri consenserit, re, y el sacerdote que sin facultad y por neet Sacerdos, qui sine facultate aliquid ho- gligencia omitiere alguna de dichas cosas, rum negligenter omiserit, pondo unum pagarán cada cual un peso para la fábrica de fabricæ Ecclesiæ singuli persolvant. Cho- la iglesia; y si el coro no cantare algo de lo

misas.

meridiem (nisi ex privilegio sibi ad id ni despues del mediodía (á no ser que para ello

⁽a) Tx. in cap. Sacerdotum, aliorumque Clericorum de consecr. dist. 2, et tx. in cap. 1 De vita, et honest. Cleric. - Mexic. I, c. 21. - Tolet. act. 3, c. 15. - Compostel. act. 2, c. 21, et Granat. De celebratione Missarum, n. 3.—Prov. de Quirog. act. 3, decr. 39.—Y por Real cédula de 24 de set. de 1570, se manda practicar y guardar el dicho cap. 15 de la accion 3 del concilio Toledano.

⁽b) Mexic. I, c. 1.—Milan. I, p. 2, tit. Communia de ratione Divinorum Officiorum, verb. In Choro, et Syn. de Quirog. const. 88, et Limens. III, act. 3, c. 27 ad fin.

⁽¹⁾ En las iglesias de los regulares ni de un modo quieto se debe pedir limosna, por decretos de la sagrada Congregacion del Concilio de 13 de mayo de 1679 y de 25 de agosto de 1692, citados por Ferraris en la palabra Regulares, art. 1, núm. 48, ni en las iglesias sujetas al Ordinario se puede pedir limosna para misa que ya se está diciendo, despues del ofertorio, y mucho menos despues de la consagracion, que por desgracia se ve practicar, por la ignorancia de los encargados de colectar estas limosnas, y el descuido de los que

⁽²⁾ Por aurora se entiende cierto espacio de tiempo antes de la salida del sol, y regularmente lo limitan los autores á una hora, aunque algunos lo extienden hasta hora y media, como el P. Tamburino en su Methodus celebrandæ Missæ, lib. II, cap. 6, § 4; y Gavanto en su Thesaurus Sacrorum Rituum, tom. I, part. 1, tit. 15. Este autor enseña expresamente, y lo indica aquel, que esto varia segun los diversos climas; y ambos dicen que la aurora no se ha de medir tanto física, cuanto moral y políticamente; lo que se confirmó por los decre-

⁽a) Pius V, const. 5, verb. Pauperes, fol. 924 in Bullario Apostolico. Et est lex Regia 16, tit. 12, lib. I Recop. Clarius in leg. 26, eodem tit. et lib. vers. Muy decente. Mexic. I, c. 21, § 3. Milan. II, p. tit. De Eccles. et earum cultu, verb. Ne Mendici, et Granat. tit. De celeb. Missar. n. 30, et Syn. de Quirog. const. 83.

⁽b) Mexic. I, c. 21, § 2, et Compostel. act. 2, c. 23, et Syn. de Quirog. const. 84.

tenga privilegio); y aquellas misas que en nuestro idioma se llaman de aguinaldo (1), no se celebren antes de haber amanecido.

§ IX.—Celébrense las misas sucesivamente en los dias festivos.

En las misas que se celebran en los dias de precepto, establézcase el órden, de que para ordo adhibeatur, ut pro populi commodila comodidad del pueblo no se celebren mu- tate plures simul Missæ non celebrentur, chas misas juntas, sino que se distribuyan en sed debito intervallo distribuantur (b). intervalo debido.

§ X.—No se mezcle supersticion alguna en la § X.—Nulla in Missarum celebratione celebracion de las misas.

Para que, como lo manda el sacrosanto concilio de Trento, no se dé lugar á la supersticion, que por ignorancia y demasiada credulidad de algunos fieles se ha introducido; fidelium nimia facilitate irrepsit, præcimanda este Sínodo, en virtud de santa obe- pit hæc Synodus in virtute Sanctæ Obediencia, que ningun sacerdote, bajo la pena dientiæ, ut nullus Sacerdos sub pæna Exde excomunion, celebre aquellas misas que llaman de san Amador conde, de san Vicente vocant Sancti Amatoris Comitis, aut Sancti

concesso) celebret, Missæ vero, quas Hispanice de Aguinaldo vocant, antequam dies illuxerit, ne celebretur (a).

§ IX.—Diebus Festis Missæ succesive celebrentur.

Missis celebrandis in diebus colendis is

superstitio misceatur.

Ne, ut Sacrosanctum Concilium Tridentinum decernit, superstitioni locus aliquis detur, quæ ex ignorantia, et quorumdam communicationis eas Missas celebret, quas ú otras semejantes (2), cuya celebracion soli- Vincentii, aliasve similes, quæ ab aliqui-

tos de la sagrada Congregacion de 18 de setiembre y 2 de noviembre de 1634, citados por Iraisos al núm. 59, de los decretos que pone al fin de su Instruccion sobre las rúbricas de la misa. Sobre los que tienen privilegio para celebrar antes de la aurora ó despues de mediodía, véase á Gavanto en el lugar citado: y nótese que el dia de difuntos se puede comenzar á celebrar las tres misas á las dos de la tarde por concesion de Benedicto XIV. Véase su tratado De Sacro Missæ sacrificio, en el Apéndice 4, despues de la epistola del P. Manuel de Acevedo, bajo el rubro: Gratice concessee in Decreti Trium Missarum complementum.

(1) Por razon del concurso que suele haber á las misas de aguinaldo, se hace aquí esta justa excepcion con respecto à la hora de celebrarlas. Estas misas no se pueden celebrar en todas las iglesias, sino solamente donde haya costumbre muy antigua ó concurso grande de pueblo. Así explica Iraisos, bajo el núm. 233, de la Colección de decretos citada en la nota anterior, el de la sagrada Congregacion de Ritos de 28 de setiembre de 1658 in Angrensi (núm. 1,784 de la Coleccion de Gardellini), en que se hizo mérito de la antigüedad de la costumbre en la consulta, y del concurso en la respuesta; pero esto se entiende, cuando la devocion del pueblo origine su concurrencia, y dé lugar á la celebracion de las misas; y no cuando estas, dispuestas por algun devoto é indebidamente amenizadas con canciones y sones profanos, llamen el concurso.

(2) Un ejemplo notable de misas supersticiosas es el de la que usaron muchos en otro tiempo en España, y se llamaba Missa pro morte inimicorum. Véase este artículo en el Hierolexicon de Macri; y alli mismo, los artículos Missa nautica ó Missa sicca, que se decia en las naves sin verificar la consagracion.

Con respecto à las misas de san Gregorio hay que notar, que antiguamente se compusieron unas que llevaban este nombre, y cuyo uso prohibió la sagrada Congregacion de Ritos á 28 de octubre de 1628, como refiere Pascualigo: De Sacrif. Missæ, quæst. 293. Pero no están prohibidas las que hoy dia se usan reducidas al número de treinta, celebradas sin interrupcion (excepto la de los tres dias de Semana Santa), sin forma de misa particular, sino con las que ocurran en esos dias. Gavanto, Tamburino y Lezana, opinan que se pueden celebrar por diversos sacerdotes, con tal que sean continuas, pero el citado Pascualigo defiende lo contrario.

bus celebrari petuntur cum certo cande- citan algunos se haga con cierto número de sis celebrandis adhibeant, quæ ab Eccle- recibidas por comun y laudable uso. sia probatæ, ac frecuenti, et laudabili usu receptæ sunt (a).

§ XI.—Nonnisi in Ecclesia, aut Oratorio § XI.—No se celebre misa sino en la iglesia ó ab Episcopo visitato, Missa celebretur.

Itidem, quemadmodum a Tridentina Sy-

larum numero, certisque in locis candelis velas, cierta colocacion de estas, con ciertos hujusmodi collocatis, certis etiam modis, modos ó colores, juzgando por semejantes ceaut coloribus, existimantes ob superstitio- remonias supersticiosas que alcanzarán lo que sas hujusmodi Cæremonias, se, quod vo- desean; sino antes bien instruyan á los que lunt, impetraturos; Missas vero hujusmo- esto solicitaren, cuál sea y de dónde princidi petentes moneant, quis sit, et a quo palmente provenga el fruto tan precioso y cepotissimum proveniat, Sanctissimi hujus lestial de este santísimo sacrificio; y que en Sacrificii tam prætiosus, ac cœlestis fruc- la celebracion de las misas sigan aquellos ritus; eos quoque Ritus, et Cæremonias Mistos y ceremonias aprobadas por la Iglesia, y

en oratorio visitado por el obispo.

Igualmente, segun lo determinado por el nodo statutum est, nullus Sacerdos in pri- concilio Tridentino, ningun sacerdote celebre vatis ædibus, et omnino extra Ecclesiam, misa en casas particulares, y de ninguna maet Oratoria, quæ divino tantum cultui di- nera fuera de la iglesia y oratorios (1) que es-

(1) Del tenor de este decreto, en que se expresa que está conforme con el del concilio de Trento, que se halla en la sesion xxIII despues de los cánones, bajo el rubro: Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missæ, se infiere que los Padres de este Concilio no creyeron que el Tridentino les habia quitado toda facultad de conceder en algunos casos el uso de oratorio privado; como tampoco lo creyó san Cárlos Borromeo cuando en su primer concilio provincial supone todavía esa facultad en los señores obispos. Acta Ecclesix Mediolanensis, Patavi, 1754, pág. 8, col. 2. No es, pues, cierto, lo que afirma Juan Bautista Gátigo en su obra de Oratorio doméstico, que despues de la celebracion de dicho Concilio se creyó en toda la Iglesia quitada esa facultad á los Ordinarios. Pero si así hubiera sido, la habrian retenido los nuestros en virtud de la especial aprobacion dada por el papa Sixto V á este Concilio.

Posteriormente, si se les quitó á todos los obispos, inclusos los nuestros, por haberse reservado este derecho la Santa Sede, dando una interpretacion legitima y auténtica al decreto del concilio de Trento el papa Paulo V, en virtud de una circular expedida por la sagrada Congregacion intérprete de dicho Concilio á 10 de marzo de 1615, en la que no solo se previno á los señores obispos que se abstengan en lo futuro de dar tales licencias, sino que se les mandó tambien recoger las que hubieran expedido ellos mismos ó sus antecesores. Véase dicha circular en Passerini: De hominum Statibus et Officiis, tom. III, quæst. 189, art. 10, Insp. 10, núm. 979, pág. 883. Desde entonces quedo asentada en la práctica esta reserva pontificia, cuyo conocimiento no pudo menos que generalizarse por referirla comunmente los autores, como Pascualigo: De Sacrif. Missæ quæst. 668; y principalmente despues de publicadas las obras del Sr. Benedicto XIV, quien enseña como doctrina general é indubitable, ser la concesion de oratorio privado derecho exclusivo de la Santa Sede, así en su tratado De Sacrif. Missæ, lib. III, cap. 6, como en su enciclica de 2 de junio de 1751, dirigida á los arzobispos y obispos de Polonia.

Esto supuesto, ¿qué dirémos de la Real órden de 25 de abril de 1787, que se halla inserta bajo el núm. 220 de las Pandectas Hispano-Mexicanas, en la que se declaró que no era menester ocurrir á Roma para obtener la gracia de oratorio, pues la podian conceder los obispos de América en uso de sus facultades y conforme á las disposiciones del derecho canónico? Tenemos aquí el rey declarando en materia de derecho eclesiástico y de liturgia, como si fuera el legislador á quien únicamente corresponde hacer la interpretacion auténtica ó declaracion: lo tenemos hecho maestro de los obispos para enseñarles sus facultades natas; y lo tenemos, en fin,

⁽a) Vide Concilia adducta sup. tit. De Religiosis, et piis domib. § 2. (b) Mexic. I, c. 21, § 1, et Guad. tit. 3, const. 7.

⁽a) Conc. Trid. sess. xxn in princ. — Mexic. I, c. 22, et Guad. tit. 3, constit. 19, et Granat. tit. De cele-

tuvieren dedicados tan solamente al culto di- cata, et a locorum Episcopis visitata, et vino, y visitados y aprobados con licencia por approbata, cum facultate in scriptis Misescrito por los obispos de los lugares. Y el sacerdote que obrare de otra suerte sea suspendido a divinis por un mes, y aquel que le ministrare lo necesario para celebrar pague un brandam tribuerit, argenti marcam (ut dimarco de plata (como llaman), del que se apliquen dos partes para la cera del santísimo Sacramento, y una tercera se dé al denunciante. accusatori tribuatur, ex nunc vero facul-Y desde este momento quedan revocadas todas las licencias de cualquier modo concedidas á este fin, y encargados los obispos de que en deinceps caute ipsi per se, et ad tempus lo sucesivo procedan en el particular con cau- limitatum eas concedant (a). tela, y solamente por sí mismos las concedan por tiempo limitado.

sam celebret. Aliter Sacerdos hujusmodi per mensem unum a divinis suspendatur, is vero, qui ei necessaria ad Missam celecunt) persolvat, cujus partes duæ ad usum ceræ Sanctissimi Sacramenti, tertia vero tates omnes, ad id quovis modo concessæ, revocantur, Episcopique admonentur, ut

proclamando que no pertenecen al derecho canónico las reservas pontificias, pues asegura que los obispos, concediendo oratorio doméstico, procederán con arreglo al derecho canónico: pero el mismo que asegura esto sujeta á los obispos, en lo que podian obrar por sí, segun sus facultades natas y las disposiciones del derecho canónico, es decir, en órden á capillas rurales ú oratorios públicos, á obrar con el consentimiento de los vireyes. El mayor favor que pudiera hacerse á los ministros de Cárlos III seria suponerles ignorancia de las disposiciones eclesiásticas sobre la materia, pero no fue esta sino el espíritu de Febronio ó de Jansenio el que dictó dicha ley; como lo muestra la alusion á las facultades natas de los obispos, y el que habiéndose citado al principio otra disposicion que aun no se publicaba, en la que se permitia el ocurso á Su Santidad cuando los obispos no hicieran la gracia, despues se corrige este tenue vestigio de reconocimiento de la autoridad pontificia, y se prohibe absolutamente todo recurso á Roma sobre este asunto.

Por lo dicho se ve, que la materia de oratorios privados ha corrido en todo la misma suerte que la de reduccion de misas de que hablamos en la nota á la pág. 263, desde fin de la 264 en adelante. En ambas hubo al principio dudas sobre la interpretacion de un decreto del concilio Tridentino: en ambas hubo despues declaracion y reserva pontificia: en ambas ley civil contra el tenor expreso, y con positivo desprecio de la eclesiástica: en ambas, en fin, costumbre contraria en alguna de nuestras diócesis. De las que hubo sobre reduccion de misas, hablé ya antes. En órden à la de oratorio, se puede presumir de la obediencia que se prestaba entre nosotros á las Reales cédulas, que en alguna diócesis se seguirian concediendo, pero de la de México consta que antes de dicha Real cédula ya la habia, pues en el concilio IV Mexicano celebrado en 1771, en la sesion de 15 de junio en que se discutió este punto, ya alegaba la costumbre de esta diócesis como legítima el señor arcediano de esta iglesia, refiriéndose á la doctrina de Gático, autor que trató ex professo la materia, en tiempo de Benedicto XIV, á quien dedicó su obra. Esta referencia muestra, que la costumbre que alegaba aquel señor, tenia por lo menos cuarenta años, pues es el menor plazo que pide Gático para que los obispos puedan prescribir este derecho, como se ve en el capítulo 14 de su obra, donde cita otros muchos autores con quienes confirma su doctrina. Mayor seguridad le encuentra el mismo autor cuando la costumbre lleve cien años, como los llevaba la de esta diócesis, en que se siguió constantemente hasta ahora pocos años, en que el actual señor arzobispo la ha interrumpido y cortado sus efectos. Todo lo dicho se entiende de la concesion de oratorio permanente, ó como se explican los autores, per modum habitus; pero para una concesion temporal, ó per modum actus, supone autorizados á los señores obispos san Alfonso Ligorio en su tratado De Eucharistia, núm. 359.

Tampoco se comprenden en la reservacion pontificia los oratorios de los regulares, así en sus conventos, como en sus haciendas ó granjas, como lo enseñan Billuart, tract. De Euchar., dissert. 8, art. 9, § Sed difficultas est; y Giribaldi en su Teologia moral, tom. I, trat. 5, cap. 8, dub. 4, núms. 61 y 62.

Sobre otras cuestiones que se pueden excitar con respecto al uso legítimo de la gracia de oratorio doméstico, véase el Sr. Benedicto XIV en su tratado ya citado De Sacrif. Missæ, lib. III, cap. 6, y á Ferraris en la palabra Oratorium.

§ XII.—Ne bis in eodem die Missa § XII.—No se celebre misa dos veces en un

Nullus Sacerdos in die una duas cele- Ningun sacerdote celebre dos misas en un bret Missas, præterquam Nativitatis Domini, in qua tres tantum Missæ ab uno Sacerdote celebrari possunt. Secunda taob quod non sit jejunus, deglutiverit (a).

§ XIII. — Nullus tabacum sumat, ante- § XIII. — Ninguno tome tabaco antes de celequam Missam celebret.

Ob reverentiam, quæ Eucharistiæ per- Por aquella reverencia que debe prestarse á

celebretur. The strong has all oglis and mismo dia (1).

dia, fuera del de la Natividad del Señor, en que pueden celebrarse únicamente tres por un sacerdote. Y de ninguna manera se celebre la men neutiquam celebretur, si in prima segunda, si en la primera haya tomado el sa-Sacerdos ablutionem, aut aliquid aliud, cerdote la ablucion, ó cualquiera otra cosa, que quebrante el ayuno natural.

brar la misa (2).

cipiendæ exhibenda est, præcipitur, ne la recepcion de la Eucaristía, se manda, que

«EX AUDIENTIA SSMI. HABITA DIE 16 AUGUSTI 1829.

«Sanctissimus Dominus Noster Pius Divina Providentia Papa VIII referente me infrascripto Sac. Congr. de Propaganda Fide Srio. mature consideratis omnibus, quæ in libello supplici exponuntur, ad tollenda dubia inter presbiteros Status Mexicani orta propter celebrationem trium Missarum die commemorationis omnium Fidelium Defunctorum, benigne declaravit, ut non obstante quod Status Mexicanus ad præsens non sit sub Dominio Regis Catholici celebrari possint à Presbiteris in dicto Statu degentibus tres Missæ die supradicto, servatis servandis juxta consuetudinem, et dummodo in prima ac secunda Missa non sumpserint ablutionem. Contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ ex ædibus dictæ Sacr. Congr. Die et anno quibus supra Gratis, sine ulla omnino solutione quocumque titulo.»

Otra excepcion tiene el presente decreto, establecida entre nosotros mucho tiempo ha, por la facultad sólita 23, de las que se suelen conceder á los obispos de Indias (las que pueden verse en el Curso de derecho canónico del P. Murillo, lib. I, tít. 31, núm. 336), y en lo general de la Iglesia, por la constitucion: Declarasti nobis, de 16 de marzo de 1747, donde fijó las circunstancias y condiciones con que puede un mismo sacerdote celebrar dos misas, cortando las cuestiones de los moralistas y dando reglas para el uso prudente de

(2) Este decreto, que en su tiempo seria prudente, ha dejado de serlo, y su ejecucion el dia de hoy seria demasiado rigurosa, cuando generalizado el uso del tabaco, ha perdido el carácter de irreverencia, y el peligro de excitar vómito en quien lo toma, ó asco en quien percibe su olor, que fueron las razones que sirvieron de fundamento para este decreto y otros semejantes, dados por diversos Sumos Pontífices. Véase lo que sobre esta materia en general, y sobre este decreto en particular, dice el Sr. Benedicto XIV en su tratado: De Syn. Diœces. lib. X, cap. 3, núm. 2, y mas especialmente en el lib. XI, cap. 13. Á los autores que allí cita opuestos al uso del tabaco, debe añadirse Solórzano en su Politica indiana, lib. II, cap. 10, núm. 23.

⁽a) Conc. Trid. sess. xxII in princ.—Mexic. I, c. 25, et Guad. tit. 3, const. 8, et Milan. I, p. 2, tit. Quæ pertinent ad celebrat. Missæ, verb. Nullus Sacerdos, et Milan. IV, tit. Quæ pertinent ad Sanctiss. Missæ Sacrificium, verb. Episc., et Syn. de Quirog. const. 82, et Prov. ejusdem Quirog. act. 3, decr. 41.

⁽¹⁾ Cuando se formó este decreto no existia el privilegio de celebrar tres misas el dia de difuntos que concedió el papa Benedicto XIV á los sacerdotes que residieran en los dominios de España, por su breve: Quod expensis de 21 de agosto de 1748. La limitacion de este privilegio al territorio del dominio español, originó alguna duda sobre su subsistencia despues de nuestra independencia, como ya referí en una nota en la pág. 20, donde tambien mencioné la declaracion hecha á nuestro favor por nuestro santísimo padre Pio VIII; la que me parece oportuno expresar textualmente en este lugar. Á la exposicion hecha por el señor dean de esta santa iglesia metropolitana Lic. D. Andrés Fernandez Madrid, pidiendo resolucion sobre si continuaba ó no el privilegio, se dió la respuesta siguiente:

⁽a) Tx. in cap. Nocte sancta de conses. dic. 1, et in cap. Consuluit de celebrat. Missarum. — Guad. tit. 3, const. 6, et Granat. tit. De celeb. Missar. n. 24 et 25.